



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616386

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Nº de Registro: 895/94
ASUNTO: Amparo promovido
por doña Nieves Besteiro
Díaz.

Excmos. Sres.:
D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio González Campos

SOBRE: Contra Sentencia del
Juzgado de lo Social núm. 2
de Lugo y posteriores
diligencias de ejecución
recaídas en autos sobre
reclamación de cantidad.

La Sección, en el asunto de referencia, ha dictado el
siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1994, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Nieves Besteiro Díaz interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo de 6 de septiembre de 1991.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Cuatro trabajadores al servicio de la Empresa "Hijos de Ricardo Besteiro" Comunidad de Bienes, demandaron a ésta en reclamación de la cantidad debida por la extinción de sus contratos de trabajo por causas económicas.

B) Actuaba como administrador de dicha empresa

don Ricardo Besteiro Díaz, quien compareció a la conciliación administrativa previa, que concluyó sin avenencia. No compareció sin embargo al acto del juicio.

C) Los trabajadores demandantes alegaron en el acto del juicio que los miembros de la Comunidad de Bienes en cuestión son los coherederos supérstites de don Ricardo Besteiro, hermanos entre sí, Ricardo, Justo y Nieves, además de los herederos de los otros hermanos ya fallecidos (Angel y Julio).

D) Así se tuvo por probado, y la Sentencia condenatoria expresaba concretamente en su fallo que los condenados eran los mencionados por los demandantes.

E) Esta Sentencia se hizo firme, siguiéndose el correspondiente procedimiento de ejecución, que concluyó en el embargo de un piso del que era copropietaria la actual demandante de amparo.

3. A juicio de la recurrente en amparo se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. porque no se puede estimar como "prueba practicada en juicio" la mera manifestación de los trabajadores demandantes de que la recurrente formaba parte de la empresa demandada "Hijos de Ricardo Besteiro" Comunidad de Bienes, quebrándose así "una de las normas fundamentales del procedimiento laboral: la declaración de hechos probados". Alega además que ella no formaba parte de esa Comunidad de Bienes por lo cual debe decretarse la nulidad del procedimiento de ejecución seguido contra un piso del que era copropietaria.

Por todo lo anterior solicita de este Tribunal que decrete la nulidad de la Sentencia recurrida y de las diligencias de ejecución subsiguientes.

4. Por providencia de 25 de abril de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó recabar del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 553/91, que fueron recibidas el 27 de mayo siguiente.

5. La Sección por providencia de 24 de octubre de 1994, de conformidad con el art. 50.3 LOTC acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

A) Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el 30 de noviembre de 1994 y registrado en este Tribunal el 2 de diciembre siguiente, la representación de la demandante de amparo formuló alegaciones, en las que reiteró lo expuesto en la demanda sobre la vulneración del art. 24.1 C.E., adjuntando a dicho escrito varios documentos en apoyo de sus afirmaciones.

B) El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1994, formuló alegaciones en las que, tras examinar los antecedentes, estima que del examen de las actuaciones se desprende la inclusión en hechos probados, intangibles en esta vía de amparo, de la actora como parte de la Comunidad de bienes familiar. Que dicha Comunidad fue citada en el domicilio fijado en la demanda laboral, sin que nadie compareciera a la vista oral en la que los trabajadores demandantes afirmaron la composición comunitaria que recogió como probada la Sentencia de autos; añadiendo que la demanda de amparo no puede pretender sino que tales hechos probados están asentados sobre un error notorio y patente produciéndole una situación de indefensión. Por todo ello, solicita la inadmisión del presente recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616383

4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia del 24 de octubre de 1994, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

En cuanto a los antecedentes de la presente queja que aquí son relevantes, ha de tenerse presente que de las actuaciones en el proceso a quo se desprende, en primer lugar, que presentada demanda sobre reclamación de cantidad por cese en expediente por causas económicas contra la empresa "Hijos de Ricardo Besterio. Comunidad de Bienes", el Juzgado de lo Social núm 2 de Lugo, al amparo del art. 16.5 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) emplazó a don Ricardo Besteiro Díaz, quien había promovido el mencionado expediente en nombre de la empresa. Y señalado día para la celebración del acto de conciliación y juicio por el Juzgado, en el Acta de 3 de septiembre de 1991 se consigna que por la representación de los demandantes manifestó que "los miembros vivos de la Comunidad de Bienes son los Hijos vivos de Ricardo Besteiro: Ricardo Besteiro Díaz, Justo y Nieves, así como los herederos de los hermanos fallecidos Angel y Julio Besteiro Díaz". Extremo que no fue cuestionado por la representación de la empresa demandada, que no compareció pese a haber sido citada en forma.

En segundo término, la Sentencia dictada el 6 de septiembre de 1991 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo afirma en el primero de los hechos que se declaran probados que "Los actores vinieron prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, Hijos de Ricardo Besteiro, Comunidad de Bienes, integrada por Ricardo, Justo y Nieves Besteiro, Comunidad de Bienes, integrada por Ricardo, Justo y Nieves Besteiro, así como por los herederos de sus hermanos fallecidos, Angel y Justo Besteiro Díaz". Esta resolución, por la que se

condenaba a los componentes de la comunidad de bienes al pago de ciertas cantidades, le fue notificada al representante de la empresa antes mencionado, quien no formuló recurso contra la misma, procediéndose a la ejecución del fallo a solicitud de los demandantes el 25 de septiembre de 1991.

Por último, tras diversos incidentes en la ejecución, el 9 de octubre de 1992 se solicitó el embargo de un piso sito en la calle Montero Ríos núm. 29 de Lugo, a lo que accedió el Juzgado por providencia de 10 de noviembre, notificada a la empresa ejecutada; de la que se solicitó aportase título de propiedad del inmueble. Personándose entonces en la pieza de ejecución Ricardo Besteiro Díaz, posteriormente fallecido y, más tarde, la mencionada empresa. Y tras acordar el Juzgado mediante providencia de 19 de febrero de 1993 la subasta del referido piso, fijada para el 21 de marzo de 1994, y anunciada en el "Boletín Oficial de la Provincia" del 19 de enero, es cuando la ahora recurrente de amparo registró su demanda ante este Tribunal con fecha 17 de marzo y al siguiente día compareció ante el Juzgado de lo Social, impugnando lo declarado en la Sentencia de 6 de septiembre de 1961 sobre su participación en la referida comunidad de bienes, solicitando que se acordase la suspensión de la subasta.

2. Precisado lo anterior, ha de recordarse que cuando la violación de un derecho o libertad susceptible de amparo tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, este Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso a quo [art. 44.1 b) LOTC]. Por ello, hemos declarado que "la revisión del factum no puede... traerse al proceso de amparo", dado que el citado precepto confiere al órgano jurisdiccional "exclusividad en la fijación de los hechos, sobre los cuales le está vedado pronunciarse a este Tribunal" (ATC 408/1984), siendo inadmisibles una demanda de amparo "en cuanto trata de rebatir y cambiar los hechos probados" (ATC 372/1984). Y, en particular, respecto a un

supuesto en el que las resoluciones judiciales declararon probado que el recurrente y demandado en el proceso laboral a quo era empresario y lo condenaron solidariamente con la empresas también demandadas, este Tribunal ha dicho que "Estos hechos probados e incluso lo que pudiera ser excepcionalmente apreciación de mera legalidad extraída de ellos, poseen fuerza vinculante para este Tribunal, por imperatividad del art. 44.1 b) LOTC que manda respetarlos y partir de ellos en su misión de amparo, y porque además el juicio de mera legalidad queda a extramuros de esta jurisdicción cuando no afecte a derechos fundamentales o libertades públicas, impidiéndole actuar como órgano revisor o tercera instancia" (STC 46/1983, fundamento jurídico 5°).

Doctrina que es enteramente aplicable en el presente caso, dado que la demanda de amparo, para justificar la queja formulada por una presunta lesión del art. 24.1 C.E., trata de rebatir lo declarado probado en la mencionada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo dictada el 9 de septiembre de 1991, sosteniendo con apoyo en diversos documentos que la ahora recurrente no formó parte de la empresa ganadera "Hijos de Ricardo Besteiro", integrada por sus hermanos y sobrinos -la demandada en el proceso a quo- aunque si era parte en la comunidad hereditaria formada por todos ellos tras la muerte de su padre y a la que en proindiviso correspondía la titularidad del inmueble objeto de embargo y subasta en ejecución de la mencionada Sentencia. Sin embargo, como antes se ha dicho, no cabe que este Tribunal pueda entrar a revisar los hechos que se declararon probados en dicha resolución judicial a los fines de establecer quién era el sujeto procesal de la relación laboral y, en particular si la hoy recurrente formaba parte o no de la comunidad de bienes y si ésta era tal o una simple sociedad irregular; pues de lo contrario ello supondría desnaturalizar el recurso de amparo y transformarlo en una tercera instancia revisora, lo que no se corresponde en modo alguno con su finalidad esencial de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. (SSTC 89/1983, 169/1986, 210/1991 y 43/1992,

entre otras muchas). Lo que ha de conducir a la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Por lo expuesto la Sección

A C U E R D A

Inadmitir la demanda de amparo presentada por doña Nieves Besteiro Díaz.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

